Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: "********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE".**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 078/2022-LPCA-PLENO

EXPEDIENTE ORIGEN: 063/2021-LPCA-III.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los **veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés**; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente, **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; ponente de la presente resolución; **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y Presidente del Pleno; y **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión número **078/2022-LPCA-PLENO**, interpuesto por apoderado legal de la moral **"**********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, en contra de la sentencia de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **063/2021-LPCA-III**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, el apoderado legal de la moral **"**********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

> ***"II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA***
>
> *La resolución contenida en el oficio OFM/0220/2021 de fecha 28 de enero de 2021, emitida por la Oficial Mayor del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur dentro del proceso de recisión administrativa del contrato número ********** de fecha 18 de febrero de 2020".*

Señalando como autoridad demandada al **OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 171).

II. Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, la Magistrada adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva en la que se resolvió:

> ***"R E S U E L V E:***
>
> ***PRIMERO:*** *Esta Tercera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.*
>
> ***SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.*
>
> ***TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA*** *de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en la última parte del considerando QUINTO de la presente resolución.*
>
> ***CUARTO:*** *Notifíquese personalmente a las partes con testimonio*

de la presente resolución."

III.- Inconforme con dicho fallo, el apoderado legal de la moral **"**********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, en fecha **catorce de junio de dos mil veintidós**, interpuso recurso de revisión a través del escrito de promoción, que presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y mediante proveído de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, se le tuvo a la parte recurrente interponiendo el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha **veintiséis de mayo del año próximo pasado**, emitida por la Tercera Sala Resolutora de este Tribunal de Justicia Administrativa.

IV.- Así mismo, por auto de Presidencia, de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal bajo el número **REVISIÓN 078/2022-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo (visible en fojas 116 y 117 del expediente del recurso revisión).

V.- Mediante proveído de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, este Pleno del Tribunal, admitió a trámite el recurso de revisión número **REVISIÓN 078/2022-LPCA-PLENO** designándose Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo, al Magistrado

RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal. Así mismo, se ordenó correr traslado a las partes demandadas, para que, dentro del plazo legal expusieran lo que a su derecho conviniera y en su caso, se adhirieran a la revisión respectiva (visible en fojas 119 y 120 del expediente del recurso revisión).

VI.- Una vez, que han sido remitidos a este Pleno del Tribunal, el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad a lo que establece el numeral 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ha llegado el momento procesal oportuno para que este Pleno dicte la resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo, 64, fracción XLIV, y 157, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, fracciones XIV y XV, 35, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracciones I, II, III,, IV, V y VI, 12, 13, 14, 17, fracción XXI, 18, fracciones XVIII y XXIII, y 19, fracciones I, IX y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es plenamente **competente** para **conocer y resolver** los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y

70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: En seguida y antes de admitir a trámite el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación del recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

> *"Registro No. 189294.*
> *Localización: Novena Época.*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.*
> *XIV, Julio de 2001.*
> *Página: 1000.*
> *Tesis: VI. 2º. C. J/206.*
> *Jurisprudencia.*
> *Materia(s): Civil, común.*
>
> *"**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria."

Así, se tiene que la legitimación de la moral **"**********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **063/2021-LPCA-III**, se encuentra acreditada, como se advierte de auto de fecha **veintiséis de marzo del dos mil veintiuno**, en el cual se admitió la demanda de nulidad, por lo que la legitimación para promover el presente recurso de revisión queda acreditada.

TERCERO: Se cumple con la temporalidad, en la presentación del recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto, que de las constancias agregadas dentro del presente expediente respectivo, se advierte que la sentencia definitiva, que por esta vía se recurre, le fue notificada de manera personal a la parte actora el día **treinta de mayo de dos mil veintidós**, (visible a foja 103 frente y reverso de autos del expediente principal); surtiendo sus efectos legales tal notificación al día siguiente, es decir, el **treinta y uno**

de mayo de dos mil veintidós, empezando a correr el plazo legal el día **uno de junio de dos mil veintidós**, respectivamente, por lo que si el presente medio de defensa fue presentado el día **catorce de junio de dos mil veintidós**, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal, descontando los días **cuatro, cinco, once y doce, todos de junio del año dos mil veintidós**, por ser **sábados y domingos**, es decir, inhábiles todos los anteriores, correspondientemente, de conformidad con lo que establecen los artículos 74, 78 y 82, de la citada legislación, así como el acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial número 05 del Gobierno del Estado.

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **catorce de junio de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, entonces, resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece la Ley de la materia. Lo cual, quedó acreditado en autos del presente expediente.

CUARTO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva

de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **063/2021-LPCA-III**, por la Magistrada adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde se resolvió en lo conducente lo que enseguida se transcribe:

> ***"R E S U E L V E:***
>
> ***PRIMERO:*** *Esta Tercera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.*
>
> ***SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.*
>
> ***TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA*** *de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en la última parte del considerando QUINTO de la presente resolución.*
>
> ***CUARTO:*** *Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución."*

QUINTO: En atención al principio de economía procesal, no se realizará la transcripción de los agravios esgrimidos por la recurrente, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010; con número de registro: 164618; visible en página 830; tomo XXXI, mayo de 2010; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente*

> *arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SEXTO: De forma previa, resulta oportuno señalar que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus órganos descentralizados con los particulares que vean afectado o transgredido sus intereses jurídicos; así como, de estos con aquellos, ello, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley.

Luego, este tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de acuerdo con las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa es de mera **legalidad**.

Seguidamente, se procede al análisis de los agravios vertidos en el escrito de **RECURSO DE REVISIÓN** por parte de la recurrente moral **"**********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, señalados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, dentro de la presente alzada.

Lo anterior, resulta aplicable en el caso que se atiende, la tesis: (IV.Región) 2º.J/5 (10ª), Décima Época, con número de Registro: 2011406, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo contenido es:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN."*

Ahora bien, en relación con el **AGRAVIO PRIMERO** y **SEGUNDO**, que vierte la recurrente, en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO:** En la sentencia que se recurre, se consideró que es infundado el primer concepto de impugnación bajo la*

consideración de que la autoridad demandada es competente para haber emitido la entonces resolución impugnada.

En este mismo sentido, se sostiene en la sentencia recurrida que, si bien en la resolución que fue materia del juicio de origen, no se señalaron con precisión las fracciones, incisos, subincisos correspondientes, con base en la sana crítica y buen entendimiento, conforme a las actuaciones que integran el expediente primigenio es dable concluir una suficiente fundamentación y motivación para establecer la competencia de la autoridad demandada en la emisión de la entonces resolución impugnada.

SEGUNDO: *En la sentencia que se recurre, la autoridad consideró que, al declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, es innecesario que se analicen los demás conceptos de impugnación planteados por mi mandante, sin embargo, el pronunciamiento de la Sala es contrario al principio de exhaustividad y congruencia, puesto que no estudio, y por ende, tampoco se pronunció sobre los argumentos efectivamente hechos valer en el Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno Conceptos de Impugnación.*

Lo anterior es así, pues en atención al principio de exhaustividad, la autoridad debe resolver todas las cuestiones planteadas, ello significa que debe analizarse todos los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación, contenidos en el escrito inicial de demanda, en relación con lo manifestado por la demandada en su contestación, así como los alegatos expuestos en su momento procesal."

En atención a lo anterior, a criterio de este Pleno del Tribunal estima respecto al agravio vertido como **PRIMERO** resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE E INSUFICIENTE** y el agravio expresado como **SEGUNDO**, se consideran que son **INFUNDADO por INOPERANTE** por los siguientes motivos:

Referente a lo esgrimido por la parte recurrente en el agravio vertido como **PRIMERO** dentro del presente recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual manifiesta que es incorrecto lo resuelto en la sentencia que se recurre, en virtud de que como se determinó en la misma, se reconoce expresamente que los actos impugnados sí carecen de una debida fundamentación, por lo que, si esto es expresamente reconocido, ello establece, entonces que la resolución impugnada no es válida ni eficaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, fracción II, de la Ley Federal (sic) de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en correlación con lo establecido en el artículo la fracción III del artículo 59, de la Ley Federal (sic) de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se considera que una resolución es ilegal por vicios propios del procedimiento y afecten las defensas del particular.

Además, en el agravio en estudio la recurrente refiere que conforme a lo considerado en la sentencia que se controvierte se reconoce expresamente que la entonces resolución impugnada no se encuentra exhaustivamente fundada, pues no se precisaron las fracciones, incisos y subincisos, lo que pone de manifiesto entonces que dicha determinación incumple con lo establecido en el artículo 8 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, que prevé que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos son entre otros, el estar fundado y motivado.

Así mismo, en el agravio en comento la recurrente manifiesta que si en la sentencia que se combate se reconoce que no se encuentra exhaustivamente fundada, ello por si sola actualiza la hipótesis contenida en el artículo 8 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, dando lugar a su vez la

configuración de lo dispuesto en el articulo 59 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur (sic), puesto que, la resolución administrativa, al omitir los requisitos formales exigidos por las leyes, como lo es la falta de fundamentación exhaustiva.

Una vez señalado lo anterior, es dable señalar que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo[1] establece que todo acto de molestia con el que se invada la esfera jurídica de los gobernados, debe ser emitido por autoridad competente, para lo cual, a esta se le obliga señalar de manera precisa y clara el o los preceptos legales, párrafo o párrafos, fracción o fracciones, inciso o incisos, subinciso o subincisos que contemplen la facultad que se está ejerciendo, así como aquellos que consignen el ámbito, espacio o circunscripción territorial en que se pueden ejercer ésa o ésas atribuciones, a fin de que el interesado esté en aptitud de conocer si quien le molesta es o no competente para ello.

[1] *"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."*

Así mismo, el artículo 8°, en sus fracciones I y V[2], de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, establece como elementos y requisitos de validez del acto administrativo que debe **ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones**; y que **todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado**, entendiéndose por esto que, la autoridad emisora debe citar de manera precisa los preceptos legales que señalen su actuar, así como las circunstancias que hagan encuadrar lo establecido en el ordenamiento legal con el caso en particular.

Ante la falta de alguno de los requisitos de validez establecidos en el artículo antes mencionado, tendrá como consecuencia la declaración de invalidez e ilegalidad del acto combatido, de conformidad a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 59[3], de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

---

[2] *"**ARTÍCULO 8º.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:*
[…]
***I.-** Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;*
***V.-** Estar fundado y motivado;*
[…]."

[3] *"**ARTÍCULO 59.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*
***I.-** Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;*
***II.-** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;*
***III.-** Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;*
***IV.-** Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y*
***V.-** Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.*
Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:
a)Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden;
b)Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;
c)Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal;
d)Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitada;
e)Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados, y
f)Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.
El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.
Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor."

Ahora bien, derivado del análisis de la resolución impugnada contenida en el oficio **OFM/0220/2021**, de fecha **veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, se advierte como autoridad demandada en el presente juicio a la **OFICIAL MAYOR DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**.

Seguidamente, se advierte que, en el cuerpo de la resolución señalada como impugnado, la autoridad emisora citó entre otros el artículo 131, de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal de Estado de Baja California Sur; el numeral 44, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur; el arábigo 9, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur; así como los términos establecidos en la **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA** del Contrato; preceptos legales y clausula de rescisión en comento que dicen:

> ***"Ley Orgánica del Gobierno Municipal de Estado de Baja California Sur:***
>
> ***Artículo 131.-*** *A la Oficialía Mayor corresponden las siguientes atribuciones:*
>
> *I.- Proponer, coordinar y controlar las medidas técnicas y administrativas que permitan el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal;*

II.- Establecer, con la aprobación del Presidente Municipal o del Ayuntamiento, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos y materiales del Ayuntamiento;

III.- Detectar, planear y evaluar las necesidades que en materia de recursos humanos requiera la administración para proveer a las dependencias del personal necesario para el desarrollo de sus funciones, por lo que tendrá a su cargo la selección, contratación y capacitación del mismo;

IV.- Tramitar las remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los servidores municipales que ocurran;

V.- Establecer las normas, políticas y lineamientos de administración, remuneración, capacitación y desarrollo del personal a que haya lugar;

VI.- Mantener actualizado el escalafón de los trabajadores municipales, llevar al corriente el archivo de los expedientes personales de los servidores públicos y establecer y aplicar coordinadamente con las unidades administrativas los procedimientos de evaluación y control de los recursos humanos;

VII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y los servidores públicos municipales;

VIII.- Expedir identificaciones al personal adscrito al Gobierno Municipal;

IX.- Adquirir y suministrar oportunamente como corresponda los bienes materiales y servicios que requieran las distintas dependencias de la administración municipal, así como lo que se requiera para su mantenimiento conforme a las disposiciones legales que regulan su operación;

X.- Elaborar y mantener el padrón de proveedores de la Administración Pública Municipal,

XI.- Controlar y vigilar los almacenes mediante la implantación de sistemas y procedimientos que optimicen las operaciones de recepción, guarda, registro y despacho de mercancía, bienes muebles y materiales en general;

XII.- Elaborar, controlar y mantener actualizado el inventario general de los bienes propiedad del Ayuntamiento;

XIII.- Efectuar la contratación de los seguros necesarios para la protección de los bienes de la Administración Pública Municipal;

XIV.- <u>Participar en el Comité de Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado de Baja California Sur;</u>

XV.- Formular y divulgar el calendario oficial, señalando los periodos vacacionales, días inhábiles o no laborables para el personal administrativo; y

XVI.- Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, esta Ley y otras disposiciones reglamentarias."

"Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal

de Los Cabos, Baja California Sur:

Artículo 44.- *A la Oficialía Mayor le corresponde, además de las que expresamente le confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica Municipal, las atribuciones siguientes:*

I. *Emitir las políticas, normas y lineamientos en materia de personal, de recursos materiales y de servicios generales de la Administración Pública Municipal;*

II. *Organizar, coordinar y dirigir los sistemas de reclutamiento, selección, contratación y desarrollo de personal, así como adquisiciones, guarda y distribución de bienes materiales y servicios generales;*

III. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las relaciones entre el Ayuntamiento y los servidores públicos, tanto de confianza como de base;*

IV. *Coordinar la formulación y actualización de los manuales de operación y sistemas administrativos;*

V. *Mantener, conservar y resguardar los bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento;*

VI. *De conformidad con el Artículo 131, Fracción III de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal Del Estado de Baja California Sur, a la Oficialia Mayor le compete detectar, planear y evaluar las necesidades que en materia de recursos humanos requiera la administración para proveer a las dependencias del personal necesario para el desarrollo de sus funciones, por lo que tendrá a su cargo la selección, contratación y capacitación del mismo.*

VII. *De conformidad con el Artículo 131, Fracción III de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal Del Estado de Baja California Sur, a la Oficialia Mayor le compete tramitar las remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los servidores municipales que ocurran;*

VII. *Custodiar los archivos, salvaguardando, en su caso, la confidencialidad de la información;*

IX. *Coordinar la integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que garantice la legalidad y transparencia de la compraventa y arrendamiento de bienes y servicios;*

X. *Adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, y administrar los almacenes del Municipio;*

XI. *Establecer y mantener una coordinación permanente con las Dependencias y demás unidades administrativas para el correcto aprovisionamiento de recursos;*

XII. *Coordinar la elaboración del programa anual de adquisiciones del Ayuntamiento, con base en los lineamientos establecidos, y brindar el apoyo necesario a las Delegaciones y Subdelegaciones para los mismos efectos;*

XIII. *Organizar, previo acuerdo del Presidente Municipal, la creación de las nuevas áreas administrativas que requieran las Dependencias municipales y definir sus funciones;*

XIV. *Organizar, dirigir y controlar la intendencia municipal;*

XV. *Responsabilizarse de la organización, montaje y logística de los eventos públicos e internos que realice la Presidencia Municipal o cualesquiera de las Dependencias municipales;*

XVI. *Organizar y administrar el uso de los vehículos propiedad del Ayuntamiento, que se encuentren asignados a las Dependencias;*

XVII. *Dotar adecuada y oportunamente a las Dependencias, de acuerdo al presupuesto, de los elementos necesarios para su operación y proporcionar los servicios de administración y distribución de documentos oficiales;*

XVIII. *Integrar y actualizar el Padrón de Proveedores;*

XIX. *Establecer los requisitos que deberán cubrir los proveedores para inscribirse en el Padrón respectivo, así como para renovar su inscripción, y difundirlos;*

XX. *Vigilar el cumplimiento de las políticas generales establecidas para llevar a cabo las compras y suministro de los artículos y materiales solicitados;*

XXI. *Coordinar la elaboración de los manuales de organización y procedimientos por área y demás documentos en materia de organización que se consideren de importancia, y someterlos a consideración de las autoridades municipales;*

XXII. *Coordinar la instrumentación de las diferentes etapas o subsistemas que integran el Servicio Civil de Carrera de la Administración Pública Municipal;*

XXIII. *Establecer los modelos de profesionalización de los servidores públicos, que incluyan la inducción, capacitación, especialización, actualización y educación en el cargo;*

XXIV. *Impartir o promover la impartición de cursos y talleres de capacitación para inducir, preparar, actualizar y certificar a los servidores públicos;*

XXV. *Diseñar e integrar el sistema de evaluación del desempeño y establecer índices de productividad;*

XXVI. *Coordinarse y convenir con instituciones públicas y privadas de educación, así como con las instancias de capacitación de los gobiernos Federal y Estatal, para el desarrollo de cursos, seminarios y talleres para los servidores públicos municipales;*

XXVII. *Tramitar la prestación de servicio social de estudiantes egresados de instituciones de educación superior, en las diferentes áreas Municipales;*

XXVIII. *Coordinar conjuntamente con las instancias correspondientes, las políticas y lineamientos a seguir en materia de organización, operación y control de la documentación generada por las Dependencias Municipales;*

XXIX. *Verificar que se cumplan las disposiciones en materia de trabajo, seguridad e higiene laboral, así como la Ley y reglamentos vigentes en materia de derechos y obligaciones de los trabajadores;*

XXX. *Registrar las altas, bajas, cambios, permisos y licencias por incapacidad, entre otras, del personal, y vigilar su correcta aplicación en los expedientes respectivos;*

XXXI. *Elaborar y distribuir oportunamente la nómina para el pago al personal que labora en el Ayuntamiento, apegándose al presupuesto autorizado y a los movimientos e incidencias registradas;*

XXXII. *Elaborar programas de capacitación y adiestramiento de personal, conforme a las necesidades institucionales y a las propias del personal;*

XXXIII. *Conducir las relaciones laborales del Ayuntamiento, en los términos de las disposiciones legales aplicables y de las Condiciones Generales de Trabajo;*

XXXIV. *Mantener actualizado el sistema de escalafón de los servidores públicos y demás empleados municipales;*

XXXV. *Proponer convenios con universidades e instituciones, que permitan el intercambio de apoyos para el desarrollo de los servidores públicos municipales;*

XXXVI. *Vigilar y procurar que todos los servidores públicos municipales sean incorporados al régimen de seguridad social establecido por el Estado;*

XXXVII. *Realizar y mantener actualizado el inventario de recursos humanos del Ayuntamiento;*

XXXVIII. *Asistir a la Contraloría en los procedimientos por virtud de los cuales se impongan sanciones a los servidores públicos y demás empleados que incurran en responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables;*

XXXIX. *Supervisar el levantamiento de actas administrativas por irregularidades de los servidores públicos y empleados del Ayuntamiento.*

XL. *Promover, elaborar, evaluar y autorizar los programas de modernización, mejora regulatoria e innovación de procesos gubernamentales, procedimientos y servicios de las diversas Dependencias y Entidades;*

XLI. *Diseñar en coordinación con las propias Dependencias y Entidades, los sistemas de simplificación administrativa, mejora regulatoria, desregulación y mejora continua, así como promover y vigilar su aplicación;*

XLII. *Certificar la calidad y eficacia administrativa de los servicios de la Administración Pública Municipal, en los términos de la normatividad que al efecto se expida;*

XLIII. *Determinar y supervisar, con la colaboración de la Contraloría y de la Oficialía Mayor, las normas y procedimientos para regular la organización, funcionamiento y desarrollo de las Dependencias y Entidades, así como, elaborar e instrumentar los criterios y lineamientos para la elaboración de los reglamentos interiores, estatutos, manuales administrativos o normas de administración interna, según corresponda;*

XLIV. *Promover y evaluar programas y acciones de calidad y mejora continua en las Dependencias y Entidades y, en su caso, apoyarlas en las acciones para la descentralización y desconcentración de los servicios, con la colaboración de la Contraloría;*

XLV. *Detectar, cuantificar y proponer prioridades, en relación con las necesidades de modernización e innovación administrativa del Gobierno Municipal;*

XLVI. *Celebrar acuerdos de coordinación, convenios y contratos con los gobiernos Federal y Estatal, otros municipios y sectores educativos, privado o social, con el propósito de establecer estrategias que mejoren y modernicen el funcionamiento de la Administración Pública Municipal;*

XLVII. *Rendir la información que le sea requerida por el Presidente Municipal, sobre el ejercicio de sus atribuciones;*

XLVIII. *Elaborar y someter a la aprobación del Presidente Municipal, el manual de organización y de funcionamiento de la Dirección, y emitir las medidas necesarias para el desarrollo de sus actividades, y*

XLIX. *Elaborar su Programa Operativo Anual, y*

L. *Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y las que le señalen otros ordenamientos."*

*"**Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Honorable***

Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur:

Artículo 9.- *El Oficial Mayor, además de las atribuciones que expresamente le confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica Municipal, el artículo 44 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Los Cabos, B.C.S., tendrá las siguientes:*

I.- *Establecer y controlar la política de Oficialía Mayor, así como planear, coordinar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, las funciones que le corresponden. Para tal efecto procederá conforme a las políticas, objetivos y prioridades que establezca la normativa aplicable bajo la aprobación del Cabildo y el Presidente Municipal.*

II.- *Someter al acuerdo del Presidente Municipal los asuntos que por su importancia requieran de su conformidad, así como por las comisiones edilicias correspondientes los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones sobre asuntos de su competencia;*

III.- *Previa autorización del Presidente Municipal, designar y remover a los servidores públicos responsables de las diversas unidades administrativas, que componen la Oficialía Mayor;*

IV.- *Firmar de conocimiento los reglamentos, decretos, manuales y acuerdos expedidos o promulgados por el Presidente Municipal cuando sean de su competencia;*

V.- *Analizar y emitir el anteproyecto de egresos e ingresos de las materias que competen a la Oficialía Mayor, y proponer y remitir el de las entidades del sector que le corresponda;*

VI.- *Dar cuenta al H. Cabildo Municipal de la situación que guarda los asuntos correspondientes a la Oficialía Mayor, cuando así se le requiera;*

VII.- *Intervenir en la celebración de convenios entre el Estado, la Federación y los Municipios que incluyan materias de su área;*

VIII.- *Autorizar las erogaciones presupuestales de su competencia contenidas en el presupuesto de egresos aprobado, para el ejercicio fiscal del Gobierno del Municipal;*

IX.- *Nombrar mediante oficio apoderados para ser representado ante cualquier autoridad, cuando la dependencia, sus unidades o su Titular tengan el carácter de parte actora, demandada, tercerista o coadyuvante; el poder será limitado al asunto de que se trate y en él se señalarán las facultades que se otorgan;*

X.- *Declarar administrativamente la cancelación, caducidad, nulidad, suspensión, rescisión y revocación de contratos, autorizaciones, permisos, concesiones o asignaciones de su competencia;*

XI.- *Proponer la creación, modificación o supresión de sus delegaciones, con la circunscripción que considere conveniente;*

XII.- *Expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios al público de la Oficialía Mayor;*

XIII.- *Establecer las normas y las políticas que regulen la adquisición, suministro y control de bienes y servicios que requieran las dependencias de la Administración Pública;*

XIV.- *Establecer las normas y políticas que regulen los servicios de conservación, mantenimiento y control de los bienes muebles e inmuebles, y las adaptaciones de las instalaciones que se requieran;*

XV.- *Participar en la celebración de los convenios y contratos referentes a bienes y servicios que se requieran por parte de la administración pública centralizada;*

XVI.- *Presidir los comités y subcomités de adquisiciones en que la Oficialía Mayor sea parte y autorizar los correspondientes a las dependencias a su cargo;*

XVII.- *Realizar el procedimiento de baja de los bienes muebles de los inventarios oficiales una vez autorizados por el H. Cabildo y cuando proceda proponer al Presidente Municipal su venta o destrucción, así como realizar los actos jurídicos y administrativos*

que sean necesarios para transferir el uso la posesión o la propiedad, con las limitaciones que fije la ley aplicable;

XVIII.- *Recibir, gestionar, tramitar y controlar las donaciones de bienes muebles, que por cualquier medio o disposición se hagan al Gobierno Municipal;*

XIX.- *Administrar, custodiar y conservar los bienes muebles del Gobierno Municipal y proponer al Ejecutivo su adquisición, venta, permuta, asignación o donación;*

XX.- *Planear, coordinar y administrar las actividades relacionadas con el servicio de telecomunicaciones;*

XXI.- *Establecer las normas y políticas de planeación y desarrollo de los recursos humanos, de selección, contratación y capacitación del personal, así como administrar y conducir la bolsa de trabajo y la prestación del servicio social;*

XXII.- *Conducir las relaciones laborales conforme a los ordenamientos legales y a los lineamientos establecidos por el Ejecutivo Municipal, así como atender y negociar las solicitudes presentadas por los sindicatos;*

XXIII.- *Resolver sobre las proposiciones que los titulares de las dependencias del Ejecutivo hagan para la designación de su personal de confianza y creación de plazas;*

XXIV.- *Establecer el sistema de escalafón y ascensos, el tabulador general de sueldos y establecer y administrar el servicio civil de carrera de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo Municipal;*

XXV.- *Resolver en definitiva las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación del presente reglamento; y*

XXVI.- *Las demás que le confiera el Presidente Municipal y otras disposiciones legales aplicables, así como las necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores."*

***"Contrato ***\

> *ESTIPULADA EN EL PRESENTE CONTRATO, DA DERECHO A SU RECISIÓN INMEDIATA SIN RESPONSABILIDAD PARA "**EL MUNICIPIO**", ADEMÁS DE ABRIR LA POSIBILIDAD PARA QUE SE LE APLIQUEN LAS PENAS CONVENCIONALES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTE CONTRATO."*
>
> *(Énfasis propio)*

La interpretación gramatical a los preceptos legales en consulta permite concluir que, la demandada dentro de sus atribuciones puede participar en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, la de Coordinar la integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que garantice la legalidad y transparencia de la compraventa y arrendamiento de bienes y servicios.

Entonces, de lo anterior se tiene que, si bien es cierto resulta **fundado** el atesto de la recurrente en cuanto a que la autoridad demandada no fundó adecuada o completamente su competencia material, para poder realizar o emitir estos actos, de tal manera no sé puede arribar a la conclusión de que por una cuestión de la sana crítica y el buen entendimiento el acto de molestia sea omisa en colmar los requisitos establecidos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero, a la postre es **inoperante e insuficiente** dicho argumento por cuanto hace a que es incompetente

para hacerlo, sin embargo en base a los artículos anteriormente transcritos se advierte que la autoridad demandada si es competente para emitir ese tipo de resoluciones. Contrario lo que manifiesta la recurrente, la autoridad demandada si es competente para sustanciar el procedimiento.

Si bien como se argumentó con antelación es **fundado** el agravio expuesto por la recurrente relativo en que la autoridad demandada fue omisa en fundar adecuadamente su competencia material al momento de emitir su acto de molestia, y contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida por la *A quo*, el acto de molestia debe satisfacer todos los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, así como el artículo 8°, fracciones I y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur; sin embargo, cierto también lo es que, atendiendo al principio de mayor beneficio, en términos del numeral 57, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es que la Tercera Sala resolutora consideró de **FUNDADAS** las manifestaciones expresadas por la parte actora en el concepto de impugnación marcado como ***SEGUNDO***, en el escrito inicial de demanda, en virtud, que lo emitido por la **OFICIAL MAYOR DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, a través de los oficios **OFM/0220/2021**, **y OFM/1834/2020**, del **veintiocho de enero de dos mil veintiuno** y **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, respectivamente, resulta ilegal en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 59[4], de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, toda vez que la

[4] **ARTÍCULO 59.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

autoridad demandada apreció de forma distinta los hechos al considerar las **razones de interés general** como causal de rescisión administrativa de contrato y no como **terminación anticipada**, por el sólo hecho de así haberse pactado en la **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA** del contrato número **********, del **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, contraviniendo con ello los requisitos y procedimientos dispuestos en los artículos 65, 67 y 69, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, motivo por el cual declaró procedente la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, y dejó a salvo los derechos de la autoridad demandada para que, en caso de considerarlo necesario lleve a cabo la terminación del multicitado contrato de la forma legalmente establecida para ello, tomando en consideración lo determinado precisamente en la sentencia hoy recurrida.

Es por lo anterior, que, a criterio de este Pleno del Tribunal, estima que el agravio ***PRIMERO***, si bien se tiene que resultó **fundado** el argumento en estudio, cierto también lo es que a la postre es **inoperante e insuficiente** para declarar la **NULIDAD PARA EFECTOS** como lo solicita el recurrente, al señalar entre otras cosas que *es incorrecto en la sentencia que se recurre, en virtud, de que como se determinó en la*

misma, se reconoce expresamente que el acto impugnado si carece de una debida fundamentación, por lo que, al ser reconocido, entonces la resolución impugnada no es válida ni eficaz, de conformidad en el artículo 59, fracciones II y III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y que por tal se configura lo dispuesto en el precepto legal de referencia, por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; y por vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, es decir, con base a la pretensión de la recurrente en el escrito de revisión el beneficio que se advierte del vicio de ilegalidad del procedimiento seguido en su contra fue incorrecto el cual hemos hecho referencia en la presente resolución que nos ocupa lo cual resulta de mayor beneficio para la recurrente.

Una vez lo anterior, se tiene que si bien el artículo 8°, fracciones I y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, dispone que son elementos y requisitos de validez del acto administrativo entre otros, que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad jurídica, y que debe estar fundado y motivado, lo que según ha determinado la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en jurisprudencia, se traduce en la necesidad de que las autoridades en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, precisen el precepto legal que les otorga la atribución ejercida, ello debe recordarse que tiene como finalidad, otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridad afecten o lesionen su interés jurídico, de tal manera que se le asegure la prerrogativa de su defensa, por lo que, es necesario que el documento en que se contiene, invoque además las disposiciones legales acuerdo o decreto que otorgue facultades a la autoridad emisora, ello para cumplir con el principio de

fundamentación previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, debido a que si bien es cierto que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada fue omisa en fundar su competencia empero dicha obligación no puede considerarse aplicable en un sentido irrestricto, ya que existen actos que por su naturaleza la constatación de la competencia resulta evidente tan es así que la demandada fundó su competencia en el artículo el artículo 131, de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal de Estado de Baja California Sur; el artículo 44, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur; y en el artículo 9, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Entonces, si bien es cierto que resulta **fundado** el atesto de la recurrente en cuanto a que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada no fundó adecuada o completamente su competencia material, para poder realizar o emitir dicha resolución, de tal manera no se puede arribar a la conclusión de que por una cuestión de la sana crítica y el buen entendimiento el acto de molestia sea omiso en colmar los requisitos establecidos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero, es **inoperante e**

insuficiente dicho argumento por cuanto hace a que es incompetente para hacerlo, en razón de que en base a los artículos anteriormente transcritos se advierte que la autoridad demandada si es competente para emitir ese tipo de resoluciones. Contrario lo que manifiesta la recurrente, la autoridad demandada si es competente para sustanciar el procedimiento.

Caso contrario, determinar como la recurrente lo solicita, es decir, decretar **LA NULIDAD PARA EFECTOS** por omisión de los requisitos de forma de no fundar la competencia es como tanto declarar que el procedimiento seguido en su contra fue correcto.

Resultando precisar, si bien es **fundado**, sin embargo, resulta **inoperante e insuficiente** para determinar la nulidad para efectos, por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, es decir, con base a la pretensión que viene exigiendo la recurrente, **ello debido a que el vicio de ilegalidad que refiere constituye un vicio formal que da pauta a su reposición (nulidad para efectos)**.

No obstante, el vicio de formalidad vertido por la recurrente, en referencia a que el procedimiento seguido por **RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATO** que no era el correspondiente, en virtud, que era una **TERMINACIÓN ANTICIPADA DE CONTRATO**, es un vicio de fondo lo que se traduce en un mayor beneficio de la nulidad que obtuvo precisamente al resultar fundadas las manifestaciones vertidas en el concepto de impugnación señalado como ***SEGUNDO*** en el escrito inicial de demanda, es decir, la Tercera Sala resolutora declaro procedente la **NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA**, entonces lo que se traduce y resulta a todas luces evidente que le origina un mayor beneficio jurídico para la recurrente, afectado por la resolución impugnada emitida por la autoridad

demandada.

De lo anterior, para este Pleno del Tribunal resulta importante señalar que como se ha manifestado con antelación, si bien es cierto que, la Tercera Sala resolutora reconoce que la resolución impugnada no se encuentra exhaustivamente fundada, pues no se precisaron las fracciones, incisos y subincisos, de ahí que resulte de **fundados** el agravio **PRIMERO** en estudio, cierto también lo es que, las ilegalidades y/o causales que invoca la recurrente, estas van encaminadas en los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 59, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es por lo que dígasele a la recurrente, que son conceptos de impugnación (argumentos) de **índole formal**, que se cometen al momento de pronunciarse la resolución o acto reclamado, **que no atañen directamente al estudio realizado en ella sobre cuestiones sustanciales o de fondo**, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias cometidas en las misma.

Así, en los conceptos de impugnación (argumentos-agravios) formales, vinculados con la resolución reclamada, considerada como un

acto jurídico, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en el propio acto o resolución, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en un falta de motivación del acto o resolución de autoridad en el aspecto omitido.

En este sentido, como se ha mencionado, el Alto Tribunal ha considerado que en el estudio y valoración de los conceptos de impugnación (argumentos-agravios) debe prevaler el principio de mayor beneficio; esto implica analizar en primer orden el concepto de impugnación que sea de mayor trascendencia para el sentido del acto, resolución o sentencia reclamada, porque de resultar fundado, los efectos de la sentencia le producirían mayores beneficios al recurrente, evitando con ello el estudio de otros conceptos de violación que aunque sean fundados no superan el beneficio que obtendrá el recurrente, independientemente de que éstos sean procesales o sobre constitucionalidad de normas generales. Como en el caso aconteció en la sentencia recurrida, emitida por la Tercera Sala resolutora, al declarar procedente la **NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, la cual de forma clara origina un mayor beneficio jurídico para el recurrente, que fue afectado con una resolución administrativa, es por lo cual resulta a la postre inoperante e insuficiente el agravio **PRIMERO** en estudio.

Resulta aplicable la tesis P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXI,

febrero 2005, página 5, de rubro y texto siguiente:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."*

De lo que se colige, que **LA FINALIDAD DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO ES SATISFACER EN SU INTEGRIDAD EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO REAL, COMPLETO Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, pues se busca dejar de retardar la

satisfacción de ese derecho fundamental con apoyo en tecnicismos legales, de tal suerte que se resuelva en menor tiempo y en definitiva el fondo del asunto.

Entonces, la recurrente al querer hacer valer dichas ilegalidades establecidas en las fracciones II y III, del numeral 59, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, si bien fueron invocadas en el concepto de impugnación señalado como **PRIMERO** en el escrito de demanda, del cual nos hemos referido en argumentos que anteceden, cierto también lo es que para que se determine su concesión se debe atender al principio de mayor beneficio, establecido en el artículo 57, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en este caso pudiéndose omitir aunque resulten **fundados**, en razón que no mejoran lo ya alcanzado por la recurrente; aunado a que los conceptos de impugnación vinculados con el fondo de la cuestión se estima a aquellos mediante los cuales se combaten las consideraciones del acto o resolución reclamada relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto factico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación; que su alcance de estudio permita la concesión de una nulidad lisa y llana contra el acto o la resolución de autoridad señalada según sea al caso.

Continuando en el estudio del agravio **SEGUNDO**, dentro del recurso de revisión, mediante el cual la recurrente expresa que en la sentencia que se recurre, la Tercera Sala resolutora consideró que, al declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, es innecesario que se analicen los demás conceptos de impugnación planteados, sin embargo, el pronunciamiento de la Sala es contrario

al principio de exhaustividad y congruencia, puesto que no estudio, y por ende, tampoco se pronunció sobre los argumentos efectivamente hechos valer en los conceptos de impugnación **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO**.

Sigue refiriendo que, en atención al principio de exhaustividad, la Tercera Sala debe resolver todas las cuestiones planteadas, ello significa que debe analizarse todos los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación, contenidos en el escrito inicial de demanda, en relación con lo manifestado por la demandada en su contestación, así como los alegatos expuestos en su momento procesal.

Una vez lo anterior, resulta **INFUNDADO** por **INOPERANTE** el agravio señalado como **SEGUNDO** que ahora se estudia, en virtud, de que no le asiste la razón a la recurrente, porque tal y como se ha argumentado en párrafos que anteceden, se advierte de manera clara que la Tercera Sala resolutora, al momento de emitir la sentencia de fecha **veintiséis de mayo del dos mil veintidós**, no sólo procedió al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la demandante ahora recurrente en su escrito inicial de demanda, en contra de la resolución impugnada, atendiendo a su prelación lógica, pero dándole privilegio en todo momento el principio de mayor beneficio, sino que

además lo hizo atento siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, y como obligación Constitucional privilegiando en todo momento la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, como en el caso si aconteció en la sentencia recurrida.

Siendo conveniente insertar los párrafos primero al tercero del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que dicen:

> ***Artículo 17.-*** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."*
>
> […]

Este precepto constitucional consagra el derecho de toda persona a que se le administre justicia por los tribunales dentro de los plazo y términos que fijen las leyes, quienes emitirán sus resoluciones de mayor beneficio, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios; esto es, que impone el deber de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar el estudio y solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.

Es sustento a lo anterior, y aplicable la tesis con numero de registro digital: 2016171, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: (IV Región)

2o.13 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1524, Tipo: Aislada

> ***"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.*** *Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo **189** que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto **17 de la Constitución General de la República** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.*
>
> *Amparo directo 411/2017 (cuaderno auxiliar 783/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 19 de octubre de 2017.*

Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Es decir, en estricto acatamiento a nuestra carta magna, todas las autoridades sin excepción alguna en todos los niveles de gobierno deben (obligación) privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, con la única limitante que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos que le asistan, de ahí que atendiendo precisamente al principio de mayor beneficio como una institución jurídica en beneficio del demandante (gobernado) que nace del antepenúltimo párrafo del articulo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la Tercera Sala resolutora como obligación se enfoco preferentemente al estudio de los argumentos que, de resultar fundados, como en el caso aconteció con el concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito de demanda, genero la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado.

Es decir, la recurrente parte de una apreciación e interpretación errónea, al alegar en el agravio **SEGUNDO** del escrito de recurso de revisión la incompetencia de la autoridad demandada, y que en la presente resolución que nos ocupa resulte fundada la omisión por parte de la demandada de no fundar su competencia, y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto como es precisamente el concepto de impugnación **SEGUNDO** dentro del escrito inicial de demanda, la Tercera Sala es precisamente que lo estudio de una manera exhaustiva y congruente, y es por ello que resulto fundado, con base al principio de mayor beneficio, es decir **procedió a resolver el fondo** de la cuestión efectivamente planteada por la actora, misma que fue declarada de ilegal, por ello que el órgano

jurisdiccional de origen declaró procedente la **NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, caso contrario, la recurrente al querer hacer valer las ilegalidades establecidas en las fracciones II y III, del numeral 59, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que fueron invocadas en el concepto de impugnación señalado como **PRIMERO** en el escrito de demanda, del cual nos hemos referido en argumentos que anteceden, no mejoran lo ya alcanzado por la recurrente, es decir, para que se declare la **NULIDAD PARA EFECTOS**; aunado a que los conceptos de impugnación vinculados con el fondo de la cuestión se estima a aquellos mediante los cuales se combaten las consideraciones del acto o resolución reclamada relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto factico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación; que su alcance de estudio permita la concesión de una nulidad lisa y llana contra el acto o la resolución de autoridad señalada según sea al caso.

También es necesario precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el estudio de los conceptos de impugnación (argumentos-agravios-violación) que determinen su concesión **deben** atender al principio de mayor beneficio; es decir, que la concesión de la

nulidad lisa y llana (vía directa) de la resolución impugnada, que otorga mayores beneficios para el demandante será aquella en la que la consecuencia de esa protección sea la de eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que así se observará en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, como ya se señaló garantiza a los particulares (ciudadanos en general) el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

Para una mejor comprensión se transcribe el precepto legal 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; que a la letra dice:

> *"**Artículo 57.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*
>
> *Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala que conozca del juicio, deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.*
>
> *Las Salas que integran el Tribunal, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.*
>
> *Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.*
>
> *En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."*

De lo que se advierte que las Salas adscritas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, tienen obligación de analizar en su integridad los conceptos de violación expresados por el demandante a efecto de determinar, en su caso, cuál de ellos puede otorgarle un mayor beneficio en el supuesto de que se le conceda la protección a sus derechos que refiere transgredidos, siendo dispensable que la resolución respectiva se plasmen las razones por las que llegó a tal determinación, ejerciendo libre y responsablemente la jurisdicción encomendada procurando resolver las cuestiones que otorguen mayor beneficio al demandante en su calidad de gobernado.

En ese sentido, si la recurrente en su carácter de demandante al instar el presente juicio contencioso administrativo ante la Tercera Sala resolutora, en el concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda refiere sustancialmente que el oficio **OFM/0220/2021**, de fecha **veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, relativo a la resolución del procedimiento de rescisión administrativa del contrato es ilegal, en virtud de que incurre en las fracciones I, II, III y IV del artículo 59, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **toda vez que la autoridad demandada realizó una incorrecta o indebida apreciación de los hechos, lo que la llevó a iniciar de forma ilegal un "*procedimiento de rescisión*", cuando**

conforme a la ley aplicable lo procedente, y por ende lo correcto era realizar una "*terminación anticipada del contrato*"; entonces, es indudable que atendiendo a los efectos de la concesión de la sentencia en los juicios contenciosos administrativos salvo que se hicieran valer cuestiones de legalidad que tuvieran consecuencias la procedencia de la nulidad lisa y llana, ese es el aspecto que mayor beneficio podría otorgarse a la parte actora, por lo que su estudio es de naturaleza preferente a aquellas cuestiones de legalidad que, únicamente pudieran dar lugar a reponer el procedimiento por violaciones formales como las hace valer la recurrente.

Es por ello que la Tercera Sala, en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 59[5] de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, advierte ilegalidades de mayor trascendencia y beneficio que las violaciones destacadas por la recurrente.

Es aplicable a lo anterior, la tesis I.4º.A. J/83, publicada en la página 1745, del Tomo XXXII, Julio de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que dice:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el*

---

[5] **ARTÍCULO 59.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). *En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.”.*

En efecto, se aprecia que la resolución reclamada la Tercera Sala resolutora de la causa se ciñó a la exacta aplicación de la ley que impera como principio en la materia administrativa, en razón de que la autoridad demandada apreció de forma distinta los hechos al considerar las **razones de interés general** como causal de rescisión administrativa de contrato y no como **terminación anticipada**, por el sólo hecho de así haberse pactado en la **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA** del contrato número **********, del **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, lo que desde luego contraviene los requisitos y procedimientos dispuestos en los artículos 65, 67 y 69, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.

Entonces, este Pleno del Tribunal estima que la sentencia recurrida, que dictó la Tercera Sala contiene el análisis integral de la cuestión planteada por la demandante en el concepto de impugnación **SEGUNDO**, del que determinó de **fundado**, conduciendo con ello a emitir la sentencia de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, al resultar ilegal la resolución impugnada, con el mayor alcance de protección a los derechos de las personas, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia; así como de congruencia y exhaustividad.

Y derivado del referido sentido otorgado a la declaración de **NULIDAD LISA Y LLANA**, resultando precisamente innecesario que se analizaran por parte de la Tercera Sala los demás conceptos de impugnación vertidos por la demandante como **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO**, en el escrito inicial de demanda, ello atendiendo al **principio de mayor beneficio** a que hemos hecho referencia, ya se el estudio de los referidos conceptos de impugnación en nada practico conduciría, no variaría el sentido de la determinación aludida, habiendo resultado **fundado** y **suficiente** el concepto de impugnación **SEGUNDO para declarar la nulidad** de la resolución impugnada, motivo por el cual no le asiste la razón a la recurrente, resultando **INFUNDADO POR INOPERANTE** el agravio marcado como **SEGUNDO** en el escrito de recurso de revisión.

De esta forma, el principio de mayor beneficio debe regir en el proceso administrativo, en virtud de lo cual, cuando las partes (particulares) **hagan valer al mismo tiempo cuestiones dirigidas al fondo del asunto** y **otras que se limiten a la formalidad de los actos administrativos**, las Salas adscritas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **deben llevar a cabo de manera preferente el estudio de las primeras y solamente que éstas**

no se encuentren fundadas, se procederá al análisis de las segundas.

Ahora bien, en el caso concreto, en los conceptos de impugnación, la demandante hace referencia a los argumentos de nulidad que planteó en su escrito inicial de demanda específicamente en el **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO**, así de un análisis de dichos argumentos, se advierte que la parte actora, planteó diversos argumentos encaminados a que podrían al parecer otorgarle un mayor beneficio del cual ya alcanzó.

Sin embargo, de dichos argumentos no implican cuestiones de fondo, ya que por una parte se argumentó que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación y se encuentra indebidamente fundada, puesto que en la especie hubo vicios dentro del pretendido procedimiento que afectaron sus defensas y que trascendieron al fondo y sentido de la resolución impugnada, y por otro lado que en el pretendido procedimiento de origen no se cumplieron con las formalidades establecidas en los artículos 19, 53, 54 y 55, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, así mismo de la no valoración de pruebas documentales, así también de la incorrecta valoración en lo establecido en el artículo

65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.

Así, al no implicar cuestiones que no se encuentran relacionadas con el fondo del asunto, ello no podría generar una nulidad lisa y llana del acto impugnado, a agrado tal, que la autoridad demandada podría emitir otro, lo cual, sin duda alguna, no le produciría un mayor beneficio al que se le alcanzo ya, ya que la nulidad pretendida por la recurrente podría derivar de una violación formal, y la autoridad tendría la facultad de subsanar el acto.

De esta forma, al no analizarse dichos aspectos de manera preferente al que implico la nulidad decretada en la sentencia recurrida, es que no se trasgrede en perjuicio de la recurrente el principio de mayor beneficio que obtuvo al declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Se estima que la ilegalidad advertida por la Tercera Sala, al haberse emitido una decisión de fondo, la nulidad decretada no permitía a la autoridad demandada ejercer sus facultades para dictar una nueva resolución. Por ello, se considerá que la *A quo* de origen privilegio el análisis de las cuestiones de fondo planteadas en el concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, que pudieran tener efecto de impedir que la autoridad administrativa emitiera un nuevo acto, en atención al principio de mayor beneficio.

De esta forma, considerando todo lo anteriormente descrito y planteado en la presente resolución, se llega a la conclusión de que, **el principio de mayor beneficio es aplicable de manera irrestricta**, y por ello, las Salas adscritas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **deben analizar los conceptos de**

anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, **a pesar de que se advierta de oficio o por atención a un agravio, alguna deficiencia de carácter formal**.

Lo anterior es así, ya que dicho principio, implica que la declaratoria de invalidez que en su caso se dicte, debe tener como consecuencia la de eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado; es decir, **se debe traducir en la satisfacción de la pretensión principal de la demanda de nulidad, generando la imposibilidad de un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad demandada**, y por tanto, aun cuando se llegase a advertir que el acto de autoridad adolece de una violación meramente formal, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas adscritas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur **deben privilegiar el estudio de dichas argumentaciones, porque con ellas, el particular puede ver colmada la pretensión sustancial contenida en la demanda de nulidad**, y **no limitarse al estudio de una cuestión que en un nuevo acto puede ser subsanada por la autoridad, lo que implicaría la tramitación de un nuevo juicio**.

Así, este órgano colegiado estima que las Salas deben hacerse cargo de los conceptos de impugnación referentes a cuestiones de **fondo**, los cuales, de resultar **fundados**, podrían generar un mayor beneficio al particular por virtud de una nulidad que aun siendo lisa y llana, no sólo habría de obedecer a un vicio formal, sino además, a otro material o de fondo y de consecuencias contundentes, al impedir a la autoridad actuar nuevamente en el mismo sentido en su perjuicio, lo cual es acorde con la garantía de justicia completa prevista en el invocado artículo 17 Constitucional.

Por lo que este Tribunal en Pleno considera, que la sentencia recurrida en cuanto a los agravios señalados como ***PRIMERO*** y ***SEGUNDO*** es apegada a derecho, por tanto, por un lado, resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE** e **INSUFICIENTE**, y por otro **INFUNDADO** por **INOPERANTE** los agravios analizados, respectivamente, para revocar el sentido de la sentencia combatida.

En ese orden de ideas, al no haber sido procedentes los agravios hecho valer por la recurrente como **PRIMERO** y **SEGUNDO** dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de mayo del dos mil veintidós**, dictada por la Tercera Sala adscrita a este Tribunal, lo que procede es **CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA**, en los términos precisados en párrafos que anteceden.

Por último, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto, copia certificada de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Finalmente, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el Pleno de este Tribunal estima pertinente notificar de manera personal a la parte recurrente y por medio de oficio a la autoridad demandada, así mismo a la Magistrada adscrita a la Tercera Sala adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerado **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandante, por oficio a las autoridades demandadas en el juicio de origen, así mismo a la Magistrada adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, con testimonio de la presente resolución.

Aprobado por mayoría del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en sesión de resolución, integrado por el ponente de la presente resolución el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria, quién voto a favor; así mismo, la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria, quién voto en contra y anuncia voto particular, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, quién voto a favor, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe**. - - -

nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -